



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 335-2019-MPCP

Pucallpa, 11 JUN. 2019

VISTO:

El Expediente Externo N° 03733-2019 de fecha 28 de Enero del 2019 que contiene el Informe N° 101-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 04.02.2019, Informe Legal N° 096-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 07.02.2019, Resolución de Alcaldía N° 111-2019-MPCP, de fecha 12.02.2019; y los demás recaudos que la contienen, Hoja de Anexo del Trámite N° 03733-2019 ingresado por Mesa de Partes el 05.03.2019, Proveído N° 089-2019-MPCP-GM-GAJ, de fecha 08.04.2019, Informe N° 593-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 16.05.2019; Informe Legal N° 562-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 06.06.2019; y los demás recaudos que la contienen, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo norma el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 las Municipalidades, son Órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos, los mismos que se cristalizan mediante Resolución de Alcaldía conforme a lo estipulado en los artículos 20° inciso 6), 39° y 43° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en virtud del artículo 43° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo en última instancia administrativa;

Que, conforme a lo previsto por el artículo 218°, numeral 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso Reconsideración, y b) Recurso de Apelación;

Que, a tenor de lo establecido en el numeral 218.2, del precitado artículo 218, se prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada Ley, se tiene que el recurso de reconsideración formulado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo legal para impugnar;

Que, según el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá de sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 111-2019-MPCP, de fecha 12 de Febrero del 2019, se resolvió: **REPONER POR MANDATO JUDICIAL** como contratado permanente al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041, al servidor de esta corporación edil **HECTOR GARCIA LOPEZ**, bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, el cual no conlleva otros beneficios; según el detalle siguiente:

- Plaza N° 181
- Unidad Orgánica: Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad.
- Nombre de la Plaza: Técnico Administrativo III
- Código de Plaza: 75.05707-3
- Clasificación: SP-AP
- Remuneración Mensual: S/. 930.00 Nuevo Soles.

Que, mediante **Escrito de fecha 05 de Marzo del 2019**, el señor **HECTOR GARCIA LOPEZ** interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 111-2019-MPCP, de fecha 12 de Febrero del 2019, con la finalidad de alcanzar su modificación en el extremo del Artículo Primero, **respecto al punto de la remuneración mensual que se le asigna de S/. 930.00 (Novecientos Treinta y 00/100 Nuevo Soles)**, siendo que según del Cuadro de Asignación de Personal –CAP y Presupuesto Analítico de Personal-PAP, acorde al cargo y código de Plaza al que se le asigna su derecho reconocido judicialmente, correspondiéndole como remuneración mensual la **suma de S/. 1,500.00 (Mil Quinientos y 00/100 Soles)**, modificatoria que debe tomarse en cuenta, para favorecer a su persona y de esa forma encontrarse arreglada a Ley. Asimismo refiere que la resolución recurrida, se ha originado en aras de dar cumplimiento



absoluto a un mandato judicial, seguidos en el proceso N° 904-2006 ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil, que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme se detalla en la parte considerativa de la misma resolución, sin embargo, se aprecia, que adolece de error evidente en la parte resolutive en el extremo del Artículo Primero específicamente de haberse consignado en el punto de la remuneración mensual la suma de **S/. 930.00 Soles**, cuando lo correcto es la suma de **S/. 1,500.00 Soles**, el cual se encuentra sujeto a corrección;

Que, estando a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica con fecha 08 de Abril del 2019 remite el expediente de visto, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos a fin que emita informe técnico sustentando respecto a lo peticionado por el recurrente **HECTOR GARCIA LOPEZ**;

Que, mediante Informe N° 593-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 16.05.2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos eleva el recurso de vistos a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a efectos de que el superior resuelva el mismo. En el referido Informe de carácter técnico, la Sub Gerencia de Recursos Humanos refiere lo siguiente:

(..)"2.-Al respecto, resulta importante resaltar que en lo extenso de los autos del Expediente Judicial N° 00904-2006-JR-CI-01, la remuneración mensual del recurrente, no ha sido materia de la demanda y menos de pronunciamiento alguno tanto del A quo como del Ad quen, así se detalla que en la Resolución Numero: Treinta y Ocho de fecha 17 de Enero del 2019, expedido por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo, se **DISPONE: "REQUERIR** a la demandada (...), **REPONGA EN FORMA DEFINITIVA** al demandante **HECTOR GARCIA LOPEZ**, en el puesto que venía ocupando al momento de su cese, o en otro de igual nivel y categoría, bajo la modalidad de los alcances de lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 24041 y el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 (...)"

Mandato que resulta reiterante de lo ordenado en la Resolución Numero: DIECIOCHO de fecha 25 de Julio de 2016 que resuelve: 2° (...) **que cumpla el mandato de reponer al demandante (...), en la modalidad de contratado permanente bajo el régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276, conforme lo establece el 1° de la Ley N° 24041"**; en la RESOLUCION NUMERO: VEINTIUNO de fecha 06 de marzo del 2017 que **RESUELVE: 3° ii "(...) que cumpla el mandato de reponer al demandante (...), en la modalidad de contratado permanente bajo el régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276, conforme lo establece el 1° de la Ley N° 24041"** y en la RESOLUCION NUMERO TREINTA Y CINCO de fecha 01 de octubre de 2018, que **RESUELVE: 3° "(...) que cumpla el mandato de reponer al demandante en el puesto que venía ocupando al momento de su despido, o en otro de igual nivel y categoría, en la modalidad de contratado permanente bajo el régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276, conforme lo establece el 1° de la Ley N° 24041"**. Que, en la fecha de la formulación de la demanda contenida en el Expediente Judicial N° 00904-2006-0-2402-JR-CI-01, en el mes de Junio de 2004, el recurrente percibía la suma de S/. 400.00 Soles, siendo su última remuneración al mes de Diciembre del 2018, la suma de S/. 930.00 Soles, conforme a los contratos que se adjuntan; por lo que en ese extremo el valorado para fijar la remuneración mensual en la suma de S/. 930.00 Soles, derivado del cumplimiento de lo ordenado por el A quo, en sus propios términos. Asimismo corresponde el pago de beneficios económicos derivados de convenios colectivos en aplicación del artículo 67° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que por extensión también representan a los servidores no afiliados a la organización para efectos de la negociación colectiva, no siendo de alcance a los Contratos por Servicios Personales, la restricción de beneficios económicos derivados de pactos colectivos, contenida en el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276. 4.- Resulta evidente que a partir de la sentencia judicial que ordena la reincorporación laboral del servidor, se busca retrotraer las condiciones laborales que este gozaba antes del cese irregular, respetando el nivel remunerativo alcanzando, **SIN PODER REDUCIR NI AUMENTAR DICHO NIVEL REMUNERATIVO**; es decir la orden judicial tiene por objeto la restitución de los derechos afectados, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances; en el presente caso, la reincorporación laboral del recurrente, contenida en la Resolución de Alcaldía N° 111-2019-MPCP de fecha 12 de Febrero del 2019, en el extremo de su remuneración mensual de S/. 930.00 Soles, satisface el derecho a la efectividad de las sentencias, en sus propios términos.

Que, respecto al nivel remunerativo, se debe precisar que el artículo 139, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, señala que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"

Además del citado artículo de la Carta Magna se desprende que la cosa juzgada tiene lugar con la expedición de una Resolución firme en un Proceso Judicial;

Que, en el mismo sentido, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de sus causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su

contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”;

Que, en el caso bajo análisis, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil bajo el Expediente Judicial N° 00904-2006-JR-CI-01, en lo que respecta a **la remuneración mensual del recurrente, no ha sido materia de la demanda y menos de pronunciamiento alguno tanto del A quo como del Ad quen**, así se detalla que en la Resolución Numero: Treinta y Ocho de fecha 17 de Enero del 2019, expedido por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo, se **DISPONE**: “**REQUERIR** a la demandada (...), **REPONGA EN FORMA DEFINITIVA** al demandante **HECTOR GARCIA LOPEZ**, en el puesto que venía ocupando al momento de su cese, o en otro de igual nivel y categoría, bajo la modalidad de los alcances de lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 24041 y el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 (...). Mandato que resulta reiterante de lo ordenado en la Resolución Numero: DIECIOCHO de fecha 25 de Julio de 2016 que resuelve: 2° (...) **que cumpla el mandato de reponer al demandante (...), en la modalidad de contratado permanente bajo el régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276, conforme lo establece el 1° de la Ley N° 24041**”; en la RESOLUCION NUMERO: VEINTIUNO de fecha 06 de marzo del 2017 que **RESUELVE**: 3° ii “(...) **que cumpla el mandato de reponer al demandante (...), en la modalidad de contratado permanente bajo el régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276, conforme lo establece el 1° de la Ley N° 24041**” y en la RESOLUCION NUMERO TREINTA Y CINCO de fecha 01 de octubre de 2018, que **RESUELVE**: 3° “(...) **que cumpla el mandato de reponer al demandante en el puesto que venía ocupando al momento de su despido, o en otro de igual nivel y categoría, en la modalidad de contratado permanente bajo el régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276, conforme lo establece el 1° de la Ley N° 24041**”. En ese orden de motivos, al no haber ordenado o pronunciado el Poder Judicial con respecto a la remuneración del recurrente, sino solo su reincorporación en el mismo cargo que tenía al momento del cese en aplicación del artículo 1 de la Ley N°24041, el cual nos obliga a considerar al servidor público contratado como permanente, por cuanto el único derecho que dicha norma legal otorga es seguir contratado bajo dicha modalidad, conforme así lo dice la Casación N° 658-2005-PIURA, citada en el fundamento 4 de la Sentencia emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio, recaída en el proceso contencioso administrativo con Expediente N° 03298-2011-0-2001-JR-LA-02, debe desestimarse este extremo de su pretensión;

Que, el artículo 171 numeral 171.1 del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General indica: “*la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley. 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*”;

Que, sin embargo, el recurrente no adjunta medio probatorio alguno que sustente su petición y recurso administrativo. Por lo tanto su Recurso de Reconsideración deviene en INFUNDADO;

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración Interpuesto por el señor **HECTOR GARCIA LOPEZ** contra la Resolución de Alcaldía N° 111-2019-MPCP, de fecha 12 de Febrero del 2019, que resolvió **REPONER POR MANDATO JUDICIAL** como contratado permanente al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041, como servidor de esta corporación edil, bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276. **TENGASE POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

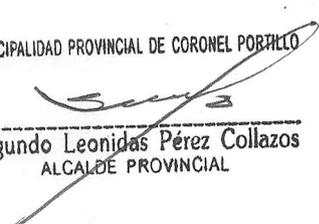
ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución de Alcaldía, y a la Procuraduría Pública Municipal oficie al Juzgado de la causa copias de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

500H

Exp. Completo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
 SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
 SECRETARIA

13 JUN 2019

FIRMA: *[Signature]* REG: 0338



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

[Signature]

Segundo Leonidas Pérez Colinas
 ALCALDE PROVINCIAL

